



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 17 (DIECISIETE).**

--- **VISTO** para resolver el toca 18/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , contra el auto de veintisiete (27)

de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dentro del expediente 509/2020, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido contra ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- El auto apelado, en su parte conducente dice así:

--- *Vistos los autos que integran el presente expediente número 00509/2020, y analizadas que fueron las constancias, de las cuales se advierte que la última actuación en el presente expediente fue en fecha 09 de Febrero del 2023, y toda vez que han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por tanto, dese de baja en estadística, hágase las anotaciones en el*

libro de Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Una vez que la actora ***** se notificó del auto de caducidad cuya parte conducente ha quedado transcrita, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, por lo que el *A Quo* remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa el auto recurrido; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia. -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. -----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- La apelante *****
textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“Agravios:

Considero que el auto de fecha 27 de noviembre del año 2023, mediante el cual el juzgado segundo familiar decreta la caducidad de la instancia es a todas luces infundado y va en contra de lo establecido en los artículos 1º, 4 y 471 del Código Procesal en cita y aplica incorrectamente los artículos 103, fracción II y 104, fracción II, de ese mismo Ordenamiento Procesal, por lo que se pasa a exponer:

Previo a ello, considero menester transcribir los siguientes artículos del Código Procesal Civil de Tamaulipas:

Artículo 1º. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

Artículo 4º.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños

y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que

las partes deben desplegar;...

Como podrá ver el Tribunal de Alzada, de las constancias de autos se advierte que, *****, a la fecha cuenta con 69 años de edad por ende, de acuerdo al artículo 3 fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas, está considerada como persona adulta y por tanto, al ser considerada como tal, cuenta con la protección del numeral 4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, en el sentido que, el juez segundo familiar, de oficio, debió suplir las deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, que pudieron existir en el procedimiento del juicio sumario civil, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad. Se dice en ese sentido, en virtud que, si el juez natural hubiese analizado las constancias procesales se hubiese percatado que en el juicio sumario civil ya se había fijado la litis y por tratarse de un juicio sumario, debió de oficio abrir el juicio a pruebas, para que en esta etapa, las partes respectivamente, acreditaran su acción o excepciones, ya que, correspondía al juzgado segundo familiar, impulsar el procedimiento, sin alterar el principio de igualdad, atento a lo dispuesto también en el artículo 4 del Ordenamiento Procesal en comento, dispositivo que es claro en decir que, el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita, por lo que, si ya había comparecencia del demandado, lo correcto era y



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

es, que el juez segundo familiar, de oficio debió abrir el juicio a pruebas, concluida esa etapa, pasar a la de alegatos, poner el juicio en estado de dictar sentencia y en su momento dictar esta; pero, no decretar la caducidad de la instancia, bajo el pretexto que las “partes no promovieron lo necesario” para que el negocio quedara en estado de dictar sentencia, ya que de oficio e inclusive pudo corregir cualquier anomalía que existiese, tal y como se advierte de la interpretación conjunta de los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación al artículo 3, fracciones III, IX de la Ley de Personas Adultas para el Estado de Tamaulipas, amen que bajo esos mismos principios, por tratarse la actora de las incluidas en el artículo 1º del Ordenamiento Procesal Civil, no cabe la caducidad de la instancia, como así infundadamente la decretó el juez segundo familiar, en el auto impugnado. Cito como precedente la siguiente tesis aplicable a este asunto por similitud: Registro digital: 2024064 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961 Tipo: Jurisprudencia CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación

del procedimiento. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929. Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De otra parte, cuando existen menores en juicio de alimentos es de todos sabido que no opera la caducidad, atento al intereses superior de los menores, igual criterio existe un intereses superior de los adultos mayores, protegidos por la Ley de Adultos mayores de Tamaulipas, derechos humanos constitucionales, como los que tiene la actora, ***** , máxime además que, esta persona padece de enfermedades como las que quedaron mencionadas en la demanda inicial como son gonartrosis bilateral rodilla derecha grado II y rodilla izquierda grado III, enfermedad que la justificó con el diagnostico que hizo el Doctor ***** , Jefe de Cirugía del Hospital Regional de Reynosa, de Petróleo Mexicanos; enfermedad que lógico la adquirió durante el matrimonio que tuvo con el demandado. Motivos anteriores por los que a través de esos agravios combato el auto de fecha 27 de noviembre del año 2023, a través del cual de forma indebida e infundada, el juez segundo familiar decreta la caducidad de la instancia.

Más aun, desde este momento ataco la inconstitucionalidad de 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el

Estado de Tamaulipas, en razón que riñe en contra de los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de nuestra Constitución Política Mexicana, la que entre otras cosas dice que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, la que debe ser pronto y expedita.

Fundo además este escrito de apelación y agravios en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 22, 68, bis y relativos del Código Procesal Civil.

--- TERCERO. Dichos agravios expresados por la apelante en su carácter de esposa dentro del juicio ordinario civil de origen sobre alimentos definitivos, resultan fundados, debidamente complementados por esta Sala Unitaria en cumplimiento al deber oficioso de tutelar los derechos de familia, conforme lo disponen el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2022087; que prevén:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

con fundamento en el artículo [79, fracción II, de la Ley de Amparo](#), en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de

suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, en materia de alimentos, como en el caso acontece demandados por la cónyuge, debe prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite la suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas, no solo respecto del acreedor sino también del deudor alimentista. -----

--- Expuesto lo anterior, se considera ilegal que el juez mediante el auto apelado haya decretado la caducidad de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la instancia ante la inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta (180) días naturales; pues dicha decisión aplica en cuestiones civiles donde el procedimiento es de estricto derecho; sin haber advertido que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar en el que la aquí apelante demandó alimentos en su calidad de esposa.-----

--- Por ende, el juzgador debió impulsar de oficio el procedimiento, y en términos de los artículos 465 y 466 del Código Procesal Civil, abrir el juicio a prueba por un término de hasta cuarenta (40) días para ofrecer y desahogar las mismas, e inclusive ordenar oficiosamente las pruebas pertinentes que le permitan tomar la decisión judicial correspondiente. -----

--- De ahí, lo fundado del agravio expresado por la disidente, complementado oficiosamente por la Sala Unitaria, pues en los casos como el de la especie no procede la caducidad de la instancia, sino que es deber jurisdiccional el impulso del procedimiento. -----

--- Por tanto, ante lo fundado del agravio relativo expresado por la apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede revocar el auto de caducidad apelado, y en su lugar decretar la continuación del procedimiento de primera instancia. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora
***** , contra el auto de veintisiete (27) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad
de la instancia, dentro del expediente 509/2020, relativo al juicio
sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido contra
***** , ante el Juzgado Segundo de Primera
Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de
Tamaulipas, con sede en Reynosa; resultaron fundados,
debidamente complementados oficiosamente por la Sala. -----

--- **SEGUNDO.** Se revoca el auto de caducidad apelado, y en su
lugar se decreta la continuación del procedimiento de primera
instancia. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente
resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en
su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira
López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz
Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza
y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (17) DIECISIETE dictada el JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024 por el MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA constante de (12) DOCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.